

Intervención del diputado Moisés Reyes Sandoval, con la iniciativa de decreto mediante el cual se reforma la fracción IV, V y adiciona la fracción VI al artículo 9 de la Ley 553 del estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “g” del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Moisés Reyes Sandoval, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Moisés Reyes Sandoval:

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presente.

El suscrito diputado Moisés Reyes Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, y demás disposiciones aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, la iniciativa de decreto mediante el cual se reforma la fracción IV, V y adiciona la fracción VI al artículo 9 de la Ley 553 del estado de Guerrero para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y apruebe al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de nuestra República y de nuestra Entidad Federativa, nos señalan en diversos artículos el respeto, la dignidad humana, la protección a los derechos humanos por motivo de género, la garantía a la salud integral de mujeres y hombres y la no discriminación por

ninguna índole se genera en el ámbito de la tensión.

Asimismo en las distintas entidades hermanas de nuestro país como por ejemplo Hidalgo, Estado de México, Veracruz, Morelos, contemplan en su legislación el concepto de violencia obstetricia por ello, considero fundamental armonizar en la ley de nuestro Estado, este término ya que es una forma contundente de la violación de los Derechos Humanos y reproductivo de las mujeres.

Se genera en el ámbito de la tensión del embarazo, parto y en los servicios de salud públicos y privados y en ella concluye en la violencia institucional, de acuerdo con datos obtenidos en el portal oficial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se conoce...*falla de audio...*

... que emitió 22 recomendaciones por casos de violencia obstetricia registrada en diferentes instituciones de salud desde el 2016 a enero del 2018.

En 2016 se emitieron 11 de los recursos; cinco dirigidos al Instituto Mexicano del Seguro Social; 2 del gobierno de Oaxaca y 1 a los gobiernos de Tamaulipas, Chihuahua, Guerrero e Hidalgo.

Durante 2017 se realizaron 10 recomendaciones siendo cinco para IMSS; 2 para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 1 para Petróleos Mexicanos; 1 para el gobierno de Tabasco y Baja California y 1 más para la Procuraduría General de la República, el último caso de que tuvo conocimiento la CNDH ocurrió en enero de este 2018 en el IMSS, por la negligencia médica que derivó en la muerte de un recién nacido en San Luis Potosí.

El 31 de Julio del 2017 la CNDH habrá ya emitido la recomendación general 31-2017 sobre la violencia obstetricia en el Sistema Nacional de Salud, los casos de dos mujeres que tuvieron su parto en condiciones inapropiadas en centros de salud de Oaxaca y Puebla en el 2013, llamaron la atención mediática sobre el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 1 Octubre 2019

problema de este tipo de violencia en los sistemas de salud del País se trata de los casos de Irma López Aurelio, mujer mazateca que dio a luz en el jardín del centro de salud de San Felipe Jalapa de Díaz en Oaxaca y la de María del Carmen Oseguera en Tehuacan, Puebla.

Estos peligrosos partos hicieron visible la violación de los derechos de las mujeres que entrañan la violencia obstetricia o institucional en los servicios de salud.

Es por ello, que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79 párrafo primero; fracción I; 229, 230 párrafo primero; 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, presento la siguiente iniciativa de:

Decreto mediante el cual se reforman la fracción IV y V y se adiciona la fracción VI al artículo 9 de la Ley 533 de Acceso

a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones IV y V al artículo 9 para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción VI al artículo 9 de la Ley 553 de Acceso de las mujeres a una vida libre sin violencia del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

VI. Violencia obstétrica: Acción u omisión intencional por parte del personal de la salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado en un abuso de medicación y patología de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento

voluntario, expreso e informado de la mujer;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente

Diputado Moisés Reyes Sandoval

Grupo Parlamentario de Morena

Es cuanto, señor Presidente.

Versión Íntegra

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

El suscrito Diputado Moisés Reyes Sandoval, integrante del Grupo

Parlamentario del Partido de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, la INICIATIVA DE DECRETO MENDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCION IV, V Y ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 9 DE LA LEY 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y apruebe la al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Que el artículo 1º, en su primer y último párrafo de la Constitución Política

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 1 Octubre 2019

de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2.- Que el artículo 4 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto señala lo siguiente

IV. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.

3.- Que el artículo 2, Párrafo primero, el artículo 3, en sus párrafos primero y segundo, el artículo 4, en su párrafo primero y segundo, el artículo 5 en su párrafo octavo y artículo 6 en su numeral 1y fracción cuarta, todos de la constitución política del Estado libre y soberano de Guerrero señalan lo siguiente:

Artículo 2. En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona.

Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos

por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta

Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

Artículo 5. (...)

VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma,

religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

Artículo 6. (...)

1. El Estado de Guerrero reconoce, enunciativamente, como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales:

IV. El derecho a la salud integral;

4.- Que el artículo 203, en su fracción III del código penal del Estado de Guerrero, nos señala lo siguiente:

III. Violencia obstétrica: Acción u omisión intencional por parte del personal de la salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado en un abuso de medicación y patología de los procesos

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 1 Octubre 2019

naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

La Constitución Política de nuestra república y de nuestra Entidad Federativa, nos señala en diversos artículos, el respeto a la dignidad humana, la protección a los derechos humanos por motivo de género, la garantía a la salud integral de mujeres y hombres, la no discriminación por ninguna índole.

Nuestro Código Penal, tipifica este concepto como delito, es por ello, que es necesario precisar el objeto de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y es de conocimiento general que el objeto es el prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como

establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar.

Así mismo, en las distintas entidades hermanas de nuestro país como por ejemplo: Hidalgo, Estado de México, Veracruz, Morelos, contemplan en su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el concepto de Violencia Obstétrica, por ello considero fundamental armonizar en la Ley de nuestro Estado este término, ya que es una forma contundente de violación a los derechos humanos y reproductivos de las mujeres.

Se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y puerperio en los servicios de salud públicos y privados, y en ella confluyen la violencia institucional y la de género.

Durante la atención del parto, este tipo de violencia contra las mujeres comprende regaños, burlas, ironías, insultos, amenazas, humillaciones, manipulación de la información y negación del tratamiento; Interviene

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 1 Octubre 2019

también la discriminación de servicios, como:

— Negación de la asistencia oportuna

— Aplazamiento de la atención médica urgente

— Indiferencia frente a sus solicitudes o reclamos

— No consultar o informar a las pacientes sobre las decisiones que se van tomando en el curso del trabajo de parto

— Utilizarlas como recurso didáctico sin ningún respeto a su dignidad humana

— El manejo del dolor durante el trabajo de parto como castigo

— La coacción para obtener su "consentimiento" de realizar otros procedimientos quirúrgicos (cesárea, ligadura de trompas-OTB, colocación de un DIU, esterilización)

— Se considera un extremo de la violencia obstétrica los casos que revelan estrategias abusivas, como obtener la autorización para esterilizar a la paciente durante el trabajo de parto.

De acuerdo con datos obtenidos en el portal oficial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), se conoce que emitió 22 recomendaciones por casos de violencia obstétrica registrada en diferentes instituciones de salud desde 2016 a enero de 2018.

En 2016, se emitieron 11 de los recursos; cinco dirigidos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); dos al gobierno de Oaxaca, y uno a los gobiernos de Tamaulipas, Chihuahua, Guerrero e Hidalgo.

Durante 2017 se realizaron 10 recomendaciones, siendo 5 para el IMSS; 2 para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); una para Petróleos Mexicanos

(Pemex), una para los gobiernos de Tabasco y Baja California, y una más

para la Procuraduría General de la República (PGR).

El último caso del que tuvo conocimiento la CNDH ocurrió en enero de este 2018 en el IMSS, por la negligencia médica que derivó en la muerte de un recién nacido en San Luis Potosí.

El 31 de julio de 2017, la CNDH había ya emitido la Recomendación general (No. 31/2017) sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud, puntualizando las 28 recomendaciones al respecto de 2015 a 2017, de las cuales en 22 casos se tuvo por acreditada la vulneración al derecho a la vida de la madre o del producto de la gestación.

La CNDH resaltó la heterogeneidad en la regulación legal, pues hay estados que en sus respectivas leyes de acceso de las mujeres a una vida sin violencia, sólo prevén la violencia obstétrica como algún tipo o modalidad de violencia, mientras que otros estados ya la tipifican como delito (Veracruz, Guerrero, Chiapas y Edomex),

El 8 de marzo de 2017, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) del Gobierno Federal, publicó su "Diagnóstico sobre victimización a causa de violencia obstétrica en México", un amplio documento teórico de más de 200 páginas, con una revisión del concepto en diferentes países y Leyes Generales, y con recomendaciones de Políticas Públicas para las instituciones de salud y de la mujer. Destaca una investigación de campo con información de dos mil 111 mujeres que acudieron a hospitales por motivo de la resolución de un embarazo, ya fuera parto o cesárea. Sus edades eran entre los 13 y 50 años; el 97.1 por ciento de ellas sabía leer y escribir al menos un recado. Aquí algunos datos reveladores:

— El 89.4% de las mujeres estaba afiliada a alguna institución de salud, y el 96.4% tenía afiliación a la Secretaría de Salud a través del Seguro Popular.

— Poco más del 95% de las mujeres recibió alguna atención prenatal durante el embarazo.

— Al 97% se le realizó al menos un ultrasonido durante la gestación.

— El 19 % de las mujeres dijo no haber recibido información de los cambios fisiológicos y en general del proceso del embarazo.

— El 33 % no fue informado del proceso de parto; el 43% del procedimiento de cesárea, y más de una cuarta parte (26% del tipo de parto que tendría.

— Del total de mujeres que tuvieron una resolución de su embarazo por cesárea, el 39.5% no fue informado de este procedimiento durante el periodo de gestación; mientras que de aquellas que tuvieron parto, el 30.6% no fue informado de este proceso.

— Dentro del grupo de mujeres que acudieron a consultas prenatales, el 3% dijo que el médico no le resolvió sus dudas, el 2.9% respondió que el médico no le dio confianza y 3.8% consideró que no fue honesto;

— mientras que el 8% estimó que el médico le faltó al respeto de alguna manera.

— Al 7.5% de mujeres no le explicaron el propósito y utilidad de los exámenes que les mandaron a hacer y al 4.2% no le explicaron para qué servían los medicamentos que les recetaron durante el periodo de gestación.

— De las gestantes que refirieron un embarazo normal (73%), el 34% resultó en cesárea.

— Durante el periodo de gestación, a más del 90% de las mujeres les recetaron ácido fólico y hierro. Asimismo, se reportó un alto porcentaje de la aplicación de la vacuna de toxoide tetánica (82%).

Los casos de dos mujeres que tuvieron su parto en condiciones inapropiadas en centros de salud de Oaxaca y Puebla en 2013, llamaron la atención mediática sobre el problema de la violencia obstétrica en los Sistemas de

Salud del país. Se trata de los casos de Irma López Aurelio, mujer mazateca que dio a luz en el jardín del Centro de Salud de San Felipe Jalapa de Díaz, en Oaxaca, y de María del Carmen Oseguera, que parió en el área de recepción del Hospital de la Mujer de Tehuacán, Puebla.

Estos peligrosos partos hicieron visible la violación de los derechos de las mujeres que entraña la violencia obstétrica en los servicios de salud.

Es por ello que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento la siguiente Iniciativa de:

DECRETO MENDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCION IV, V Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 9 DE LA LEY 553 DE

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones IV Y V al artículo 9 de la Ley 553 de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 9.-...

I A LA III. ...

IV.- Violencia patrimonial: es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

V.- Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 1 Octubre 2019

Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas; y

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción VI al artículo 9 de la Ley 553 de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

9.-...

I a la V....

VI. Violencia obstétrica: Acción u omisión intencional por parte del personal de la salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado en un abuso de medicación y patología de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea,

existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 24 de septiembre de 2019.

Atentamente

Diputado Moisés Reyes Sandoval

Grupo Parlamentario de Morena